

PROYECTO DE LEY
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE EL
SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)

El Senado y la Cámara de Diputados,...

TÍTULO I
OBJETO Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1. El objeto de la presente Ley es ampliar la cobertura del sistema de seguridad social a través de la implementación del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU).

ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Garantizar la protección social universal para todos los trabajadores y trabajadoras bajo todas las formas de trabajo y empleo.
- b) Dar una respuesta a la nueva realidad laboral argentina post pandemia a través de la ampliación de la seguridad social y la promoción del empleo.
- c) Desarrollar el sector de la economía popular correctamente registrado, organizado y auditado.
- d) Establecer un esquema coherente e integrado de políticas de seguridad social que combine objetivos de ingresos, de trabajo y de educación.
- e) Aumentar la autonomía y la libertad de acción individual, así como el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- f) Redistribuir el excedente producido por nuestra sociedad, de forma tal de asegurar un piso de derechos para el conjunto de la población.
- g) Garantizar políticas que promuevan la equidad de género.
- h) Promover el federalismo a través del impulso a la igualdad de oportunidades a lo largo y ancho del territorio nacional.
- i) Reparar desigualdades injustificadas generadas en las retribuciones salariales asignadas por el mercado laboral.
- j) Promover el reconocimiento y la adquisición de plenos derechos para las personas que realizan actividades laborales informales y/o enmarcadas en políticas sociales.

- k) Reducir sustancialmente la tasa de indigencia en la Argentina.

TÍTULO II

SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)

ARTÍCULO 3. Institúyese el SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) como una prestación monetaria mensual no contributiva y de alcance nacional destinada a trabajadores y trabajadoras de bajos ingresos.

ARTÍCULO 4. El SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; se encuentren inscriptas en la categoría "A" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias; se encuentren inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, establecido por la Ley N° 25.865, modificatorias y complementarias; se encuentren trabajando en relación de dependencia con registro de aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y perciban un ingreso bruto anual igual o inferior al establecido para la categoría "A" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias; se encuadren en el Régimen de Trabajo Agrario Ley N° 26.727, modificatorias y complementarias; y a los trabajadores y trabajadoras declarados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844, modificatorias y complementarias, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años.
- b) Tener entre 18 y 64 años, inclusive.
- c) No percibir el o la solicitante ingresos por:
 - i) Prestación por desempleo, Programa Progresar, Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local "Potenciar Trabajo" y la Tarjeta Alimentar del Plan Nacional "Argentina contra el Hambre".

- ii) Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- iii) Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado con ingresos brutos anuales superiores al establecido para la categoría "A" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias.
- iv) Actividad laboral independiente encuadrada en la categoría "B" o superior del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias y Régimen de Autónomos.
- v) Renta del suelo y renta de capitales, correspondientes a la primera y segunda categoría de ganancias, según lo dispuesto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5. La prestación del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) tendrá un monto igual al valor de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) de un adulto equivalente informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) y se otorgará:

- a) El cien por ciento (100%) de la prestación, para las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; se encuentren inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, establecido por la Ley N° 25.865, modificatorias y complementarias; se encuadren en el Régimen de Trabajo Agrario Ley N° 26.727, modificatorias y complementarias; y a los trabajadores y trabajadoras declarados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844, modificatorias y complementarias.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de la prestación, para las personas que se encuentren inscriptas en la categoría "A" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias y para las personas que se encuentran trabajando en relación de dependencia y perciban ingresos brutos anuales iguales o inferiores al establecido para la mencionada categoría "A".

ARTÍCULO 6. Cada grupo familiar podrá percibir prestaciones del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) por un monto mensual de hasta 2 (dos) Canastas Básicas Alimentarias (CBA) de un adulto equivalente informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo

(INDEC). La reglamentación establecerá los criterios para definir el grupo familiar de los beneficiarios y las beneficiarias del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU).

ARTÍCULO 7. El SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) será compatible con el Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8. Quienes perciban las prestaciones indicadas en el Inciso c. i. del Artículo 4° podrán optar por reemplazarlas por el SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU).

ARTÍCULO 9. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en forma previa al otorgamiento del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

ARTÍCULO 10. El SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) deberá ser solicitado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) conforme el procedimiento que determine la reglamentación. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte del solicitante.

ARTÍCULO 11. Las prestaciones mensuales del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) serán no sujetas a gravámenes, intransferibles e inembargables. No podrán ser afectados total o parcialmente a favor de terceras personas o transmisible por cualquier causa. No podrán ser objeto de compensación o descuento, y será absolutamente nulo todo acto privado que implique privar o restringir el derecho a la prestación. Los beneficiarios y beneficiarias del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) podrán ser sujetos de crédito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 12. El SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) contemplará beneficios e incentivos para direccionar el gasto al sector productivo nacional no monopolístico, la producción popular y las PyMEs, establecidos oportunamente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 13. El SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) será acreditado a través del mecanismo de pago que la Autoridad de Aplicación determine.

ARTÍCULO 14. El gasto que demande el pago de las prestaciones del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) será atendido por recursos del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 15. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la Autoridad de Aplicación del presente Título.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (ReNaSBU)

ARTÍCULO 16. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente el Registro Nacional del Salario Básico Universal, en adelante ReNaSBU.

ARTÍCULO 17. Los beneficiarios y las beneficiarias del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) serán inscriptos en el ReNaSBU a los fines de registrar y realizar el seguimiento correspondiente de los mecanismos de contraprestación indicados en el Capítulo III del Título II.

ARTÍCULO 18. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios a fin de operativizar el ReNaSBU y establecerá la metodología de inscripción de los beneficiarios y las beneficiarias.

ARTÍCULO 19. La Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo de registración y formalización paulatina de cuentapropistas de bajos ingresos que sea compatible con la implementación del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU), a los efectos de permitirles emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, así como abrir la cuenta bancaria correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAPRESTACIONES

ARTÍCULO 20. Los beneficiarios y beneficiarias del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) deberán acreditar anualmente, y a través del mecanismo que la Autoridad de Aplicación determine, la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) Finalización de estudios primarios y/o secundarios;
- b) Talleres de formación profesional y capacitación laboral;
- c) Talleres de orientación laboral, para la búsqueda de empleo o de orientación al Trabajo Independiente;
- d) Talleres de Profesionalización del Trabajo Doméstico;
- e) Desarrollo de actividades sociocomunitarias.

ARTÍCULO 21. La Autoridad de Aplicación de la presente establecerá los mecanismos de control y fiscalización de la efectiva realización de las actividades de contraprestación establecidas en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (CoNaSBU)|

ARTÍCULO 22. Créase el Consejo Nacional del Salario Básico Universal, en adelante CoNaSBU, el que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación como un espacio de evaluación, control, monitoreo y control ciudadano de la implementación del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU).

ARTÍCULO 23. El CoNaSBU estará integrado por: representantes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de las Universidades Nacionales, del Congreso Nacional y de las organizaciones gremiales del trabajo y la economía popular. En la reglamentación de la presente ley la Autoridad de Aplicación establecerá su composición numérica y reglamento.

ARTÍCULO 24. El CoNaSBU elaborará un Informe Anual que permita medir los resultados, alcances e impactos del SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU) y conocer la necesidad de correcciones o adecuaciones. El Informe será elevado al Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 25. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ITAI HAGMAN

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

El presente proyecto es la reproducción del que originalmente fuera el expediente 2083-D-2022.

Existen tanto razones estructurales como circunstancias coyunturales que fundamentan la necesidad y la oportunidad de establecer un nuevo derecho ciudadano de las características del que propone este proyecto de "SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)".

El mercado laboral se ha fragmentado y complejizado a un nivel tal que, junto con una porción de asalariados y asalariadas formales con cobertura plena de la seguridad social contributiva y a otra porción que mantiene relaciones laborales en diversos grados de precarización e informalidad, coexiste también un tercer sector significativo de la población trabajadora que se encuentra estructuralmente excluido del mercado laboral, tanto en su modalidad formal como informal. Las políticas sociales existentes alcanzan sólo parcialmente a este último sector, habitualmente conocido como el de la "economía popular", dado que sólo en parte se encuentra organizado en unidades productivas comunitarias o bajo formas cooperativas, mientras que existen amplias capas que trascienden ese universo. Entre ellas, no es menor la existencia de aproximadamente 2 millones de personas de entre 18 y 64 años - en su mayoría mujeres- que pertenecen a hogares pobres y que la Encuesta Permanente de Hogares del INDEC releva como "económicamente inactivas", pero que realizan tareas -muchas veces no remuneradas- y/o forman parte de un segmento de trabajadores y trabajadoras que han dejado de buscar empleo activamente en el mercado luego de un tiempo prolongado sin poder conseguirlo. El horizonte de inserción plena del conjunto de la población en condiciones de trabajar a través del mercado laboral formal, que opera como perspectiva orientadora, no supone que pueda ser alcanzado de forma plena a corto ni mediano plazo. De ahí la necesidad de establecer el SBU como política de efecto inmediato.

Lo cierto es que, actualmente, el empleo no garantiza ingresos suficientes para la reproducción de la vida en sociedad, sobre todo en economías con estructuras productivas y ocupacionales heterogéneas, caracterizadas por altos niveles de precariedad, como la que existe en nuestro país. En efecto, el ingreso medio de la población para el tercer trimestre del año 2021 fue de apenas \$49.218, lo que marca que, aún con el privilegio de un trabajo con aguinaldo, obra social y todos los derechos laborales y gremiales, es posible permanecer bajo la línea de pobreza. Además, esta insuficiencia se mantendría incluso en el caso de alcanzarse la deseable meta del "pleno empleo", teniendo en cuenta la existencia de una tendencia estructural a la subvalorización del trabajo ejercido por amplios sectores de la población, labor realizada mayormente en forma cuentapropista, cooperativa o relacionada con tareas de cuidado. Es preciso destacar en este punto la ampliamente documentada brecha salarial y el conjunto de desigualdades por motivos de género presentes en el mercado laboral argentino, debido entre otras razones a la no remuneración del trabajo doméstico y de las tareas de cuidado realizadas mayoritariamente por mujeres.

La existencia de semejante desigualdad en la valorización de distintos trabajos por parte del mercado laboral no debe ser naturalizada. Dicha pauta no puede ser la única fuente de valorización de la productividad económica y social de las actividades humanas ni mucho menos la variable que defina la forma en que se distribuye el ingreso en una sociedad. Por ello, las transferencias de ingresos por parte del Estado son un mecanismo de reparación de injusticias que se producen en el mercado laboral que puede permitir garantizar un ingreso mínimo para toda la población que se esfuerza por generar el sustento diario de cada hogar. En síntesis, en la Argentina actual es imperioso complementar los mecanismos del mercado laboral con una política pública de amplio alcance que permita remunerar al conjunto de la población trabajadora a través de una transferencia directa, de forma tal de asegurar, al menos, un piso alimentario.

Por otro lado, las circunstancias que actualmente estamos atravesando generan un contexto propicio para abordar esta situación estructural con una mayor urgencia y sentido de oportunidad. En efecto, frente a la pandemia global que vivimos desde el año 2020 los problemas vinculados a la necesidad de garantizar un piso de ingresos para toda la población se han convertido en un tema de primer orden en la agenda pública. Organismos internacionales como el FMI, el Banco Mundial y la CEPAL se han pronunciado al respecto. Recientemente la OIT, en su informe de la Comisión Mundial Sobre el Futuro del Trabajo, plantea: *"los gobiernos deben garantizar la protección social universal desde el nacimiento hasta la vejez para todos los trabajadores en todas las formas de empleo, incluido el empleo por cuenta propia, sobre la base de una financiación sostenible y los principios de solidaridad y reparto de riesgos"*. Una formulación semejante se encuentra en los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la ONU, entre los que se postula la necesidad de *"poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos y, para 2030, lograr una amplia cobertura de los pobres y los más vulnerables"*.

Además, tras la atenuación de la pandemia, la reciente guerra en Ucrania provocó fuertes tendencias alcistas en los precios internacionales de distintos *commodities*, dando como resultado presiones inflacionarias en todo el mundo, que naturalmente también golpean a nuestro país, particularmente en los rubros de alimentos y energía. Dentro del delicado contexto social que venimos describiendo, esta situación impacta directamente en el poder adquisitivo de los ingresos de nuestra sociedad, especialmente de sus sectores más vulnerables, lo cual conduce a un aumento directo de la pobreza y de la indigencia.

En consecuencia, la nueva realidad sociolaboral de la Argentina pospandemia requiere una ampliación de la política de seguridad social que vaya en paralelo a la recuperación del empleo privado y el desarrollo de la economía popular organizada. Contamos como precedente con la experiencia del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), que permitió en 2020 sostener los ingresos básicos de una inmensa cantidad de familias mitigando los efectos combinados de la crisis económica iniciada en 2018 y de la pandemia mundial. Es significativo destacar que, en momentos de su implementación, una parte importante de la dirigencia política fue sorprendida por la cantidad de personas inscriptas y aceptadas en el IFE, lo cual conduce a remarcar la

importancia de actualizar y conocer más profundamente la demografía laboral de la Argentina contemporánea. Por la negativa, la urgencia de tomar la decisión que propone este proyecto de ley queda ilustrada por cómo la discontinuación del IFE afectó directamente a 8,9 millones de argentinos.

El IFE no fue un precedente que surgiera desde cero. Al contrario, en las últimas décadas diversas políticas públicas han extendido la cobertura de las transferencias de ingreso que otorga el Estado. La ampliación de la cobertura previsional mediante las moratorias, a partir de 2005, y luego de la PUAM, ha logrado una cobertura prácticamente universal de la población pasiva. Por su parte la AUH, establecida en 2009 y su posterior extensión a trabajadores monotributistas en 2016, ha universalizado la cobertura de las Asignaciones Familiares que ya percibían las y los trabajadores registrados. Además de estas prestaciones, el sistema de protección social argentino también cuenta con las Pensiones No Contributivas por invalidez, madres de 7 hijos, ex presas y presos políticos y ex combatientes de Malvinas. Finalmente, el programa de transferencias destinado a trabajadoras y trabajadores de la Economía Popular (anteriormente Salario Social Complementario y Hacemos Futuro, ahora unificados en el Potenciar Trabajo) alcanza hoy a 1,3 millones de personas.

Las políticas de ingreso y seguridad social no resuelven el desafío del desarrollo humano integral; tampoco el acceso pleno al derecho a la tierra, al techo y al trabajo, pero proporcionan un piso de derechos que permite resolver lo urgente para avanzar luego en lo importante. En ese marco el "SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)" tiene como sentido avanzar hacia la universalización de la seguridad social para que ningún compatriota y ninguna compatriota quede fuera de la protección del Estado, y de esa manera integrar en un sistema coherente políticas de ingreso en su totalidad loables, pero hoy dispersas, asistemáticas y, en ocasiones, superpuestas. Esta es una oportunidad para establecer un esquema más coherente, a través de un análisis científico riguroso de la realidad social argentina y del establecimiento de pautas conceptuales claras, que combinen sin confundir objetivos de ingresos y de trabajo.

El "SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)" es un mecanismo de transferencia que busca alcanzar la cobertura equivalente a la Canasta Básica Alimentaria, como un primer paso para garantizar un piso de dignidad para todos los y las habitantes de nuestro suelo. Se estima un total aproximado de 9 millones de beneficios. Asimismo, se estima un costo fiscal anual bruto sector de la economía puede 2,1% del PIB, lo que equivale a aproximadamente \$1,5 billones de pesos, a valores de 2022.

Sin embargo, precisamente debido a la búsqueda de hacer más eficiente el sistema y no solapar objetivos y derechos, consideramos que una vez aprobada esta ley, el siguiente paso sería reorganizar el universo de políticas sociales. Políticas de complemento salarial, capitalización y formación para las unidades productivas de la economía popular, con contraprestación laboral estricta, y políticas de ingresos equivalentes a un piso alimentario para la población trabajadora. Si a ese cálculo se le adiciona la estimación del retorno fiscal generado por el propio SBU, se alcanza un costo fiscal neto de aproximadamente el 0,9% del PIB.

Finalmente, las políticas macroeconómicas y sociales del poder ejecutivo, orientadas al crecimiento económico y a la inclusión social, deben buscar que este sector se incorpore paulatinamente a las tres vertientes de la economía registrada (sector público, sector privado, pular organizado) de modo tal que se tienda a reducir de manera dinámica la cantidad de beneficiarios y beneficiarias de este nuevo derecho.

Suele decirse que las crisis representan una oportunidad. La idea del "SALARIO BÁSICO UNIVERSAL (SBU)" implicaría aprovechar la oportunidad para implementar políticas públicas en pos de una sociedad más justa e igualitaria.

Es por lo expuesto que solicito se apruebe el presente Proyecto de Ley.

ITAI HAGMAN

Diputado Nacional